

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 167.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por el Real decreto de 20 de noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo cercenasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales, a otros funcionarios del Municipio.

Ninguna oposición ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones o reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan a sus Secretarios dotaciones que exceden de las señaladas como mínimas por el aludido decreto.

Pero con esto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de éste y de otros particulares relacionados con su mejoramiento, se vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfacción lo que los Secretarios de Ayuntamientos necesitan y pretenden, serían indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales vinieran a ponerse en relación esas aspiraciones y demandas, con las que actualmente regulan el gobierno municipal y la actuación de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acomete y en tanto que no sea una realidad, el Gobierno de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidentes, la adopción, por su parte, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que a los Ayuntamientos corresponden por la ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solución parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formación del presupuesto y su aprobación a la Junta municipal. Pero por el artículo 134 se preceptúa o se dispone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio lo impone el artículo 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, procederá el Ayuntamiento y procederán los Asociados que con él constituyen o forman la Junta municipal, en el ejercicio de su potestad discrecional o de sus facultades privativas, en cuanto la dotación que se asignase a la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligación quede debidamente atendida.

De la misma suerte y por la mis-

ma razón que para el Ayuntamiento y para los Asociados no puede estar permitido, ni puede ser lícito, dejar sin dotación alguna en el presupuesto la plaza de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni presupongan en cuantía insuficiente, para que la provisión y el desempeño puedan llevarse a efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría esto una extralimitación, por omisión o defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que al Poder ejecutivo corresponde evitar o prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarlo, sin que la legalidad y pertinencia de sus determinaciones fuese por nadie puestas en tela de juicio hasta ahora.

Así como la ley Municipal dispone, por su artículo 122, que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1885 el sostenimiento de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada Municipio debiese sostener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación o señalamiento se han llevado últimamente a efecto por disposiciones del Poder ejecutivo, como medida racional e indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta a las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto mermadas por ello su potestad ni sus facultades privativas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos o empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y el de Inspector de carnes o Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones provinciales, cuya ac-

tuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la ley más limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de enero de 1919, sin que nadie se haya opuesto a esta determinación, ni de ella haya nadie protestado, las dotaciones o sueldos mínimos de los Jefes de Secretaría de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir, y la única reserva que podría oponer para que se haga otro tanto respecto de los de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez o en la falta de recursos o de medios de ingreso para subvenir a esta atención en la cuantía requerida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma ley Municipal ofrece en su artículo 80, y que ya rige y se observa para el caso idéntico del sostenimiento de las titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria; mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos para cuanto se refiere a la provisión y dotación o sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden o por lo que respecta a las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que si bien la ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones municipales para verificar los nombramientos, no acontece otro tanto cuando de las suspensiones y destituciones se trata.

Según el artículo 78, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio o regla general, y por lo que a la separación se refiere, rigen

para los Secretarios las excepciones o reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender a los Secretarios dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento; documentos que no pueden ser otros que aquellos en que se exprese y acredite el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquél fuese consecuencia.

Puede también el Gobernador suspender y destituir a los Secretarios dando parte al Gobierno; pero sólo mediante causa grave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar a encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan a sus Secretarios han de fundarse en faltas o abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlas el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen debidamente justificadas mediante el correspondiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, si no se ha de faltar al principio de justicia, según el cual nadie puede ser condenado sin ser antes oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observar cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógica y racionalmente hay que reconocer y que admitir que deberán cumplirse también y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es en definitiva sino la más grave y transcendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el artículo 124 citado está, pues, en estrecha y directa relación con lo ordenado por el artículo 128, al decir el primero de esos artículos que «la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales». Evidentemente no quiso expresar que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la ley; es una excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo la que se quiso establecer respecto de la regla o principio general del artículo 105 de la ley repetida, a cuyo tenor ha de entenderse

acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Cierto es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los aludidos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo, por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse o se fundase en la comisión de faltas o abusos del Secretario en el ejercicio de su cargo, o en no merecer éste la confianza de la Corporación, serán requisitos indispensables que las faltas o abusos imputados se aprueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revistan gravedad proporcionada a la de la corrección; pero para el caso de que al interesado no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía que el de que haya sido acordada por las dos terceras partes de Concejales de que deba constar la Corporación.

Con ellas viene hacerse de mejor condición a aquel que en el desempeño de su empleo cometió faltas, que aquel otro que no incurrió en ellas y a quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma a la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos, desaparecía, podría eludir o burlar en absoluto sin más que dejar de atribuir o de imputar al destituido falta o abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro en reglamentar las condiciones de aptitud e inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario a quien no reuniese esas condiciones y no tuviese probadas esas aptitudes, serían menos los que aspirasen a obtenerlo por el favor, y desaparecería una de las causas principales de los cambios o mudanzas.

Pero ya que estas garantías no puedan ser objeto de una disposición del Poder ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconocidas a las Corporaciones municipales por su ley Orgánica citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, si puede ser y es de necesidad y conveniencia, que sea objeto de esa disposición la reglamentación de esa misma ley en lo que a las suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avengan y se conformen racional y lógicamente con su letra e inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de junio de 1921.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutar los Secretarios de Ayuntamiento, a partir de la publicación de este Decreto, no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas.
En Municipios hasta 500 habitantes.....	1.500
En los de 501 a 1.000....	2.000
De 1.001 a 2.000.....	2.500
De 2.001 a 4.000.....	3.500
De 4.001 a 8.000.....	4.500
De 8.001 a 15.000.....	6.000
De 15.001 a 25.000.....	7.000
De 25.001 a 35.000.....	8.000
De 35.001 a 50.000.....	9.000
De 50.001 a 100.000.....	10.000
Mayores de 100.000.....	11.000
Madrid y Barcelona.....	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 2.º Los sueldos a que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este decreto relativas a la dotación de Secretarios.

Artículo 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán ser separados o destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución o la condena por razón de delito.

2.ª Por alguna de las incapacidades o incompatibilidades enumeradas en el artículo 123 de la ley Municipal, o por faltas graves.

Artículo 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia reiterada a la oficina.

2.ª La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.ª Los vicios o los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público, y

4.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación o con multa que no exceda de dos días de haber.

Artículo 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia e insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Artículo 8.º La amonestación o la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde o por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia o comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado o se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Artículo 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas o motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del

interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban des- contar las vacantes.

Artículo 10. Cuando el Secretario hubiera de estar al servicio de dos o tres Ayuntamientos, en vista de la asociación a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes a la comunidad.

También será indispensable en ese caso, para que la suspensión o la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden o se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes o por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenecían.

Artículo 11. El Gobernador podrá también separar los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí o por Delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil u otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Quando el Gobernador dictare providencia de suspensión o destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente o conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio a inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias o devolviéndolo si no hubiese lugar a ello.

Artículo 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la pro-

vincia. Esta Autoridad remitirá el expediente a informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley o de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará a corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal o reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Artículo 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indebidamente se causen a los Secretarios por consecuencia de las suspensiones o destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como indebidamente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta e inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido o proce liese con abuso de atribuciones o con ignorancia o negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a tres de junio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministerio de la Gobernación, Gabino Bugallal.

(De la Gaceta núm. 155.)

Gobierno civil.

Circular.

Según me participa el Sr. Alcalde de Rábanos, el día 28 de mayo último desapareció de casa de su hermano Manuel González Santa Olalla, vecino de Castildelgado, el incapacitado Tirso González Santa Olalla, de 38 años de edad, soltero, mal vestido, con un traje de sayal rojo, lleva una capa del mismo paño, calza alpargata y abarca indistintamente, siendo sus señas personales las siguientes: estatura baja, cabeza grande, con una cicatriz en la frente, tiene trastornadas sus facultades mentales y va indocumentado.

Por tanto encargo a todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y detención del mencionado Tirso Gonzalo Santa Olalla,

y, caso de ser habido, le pongan a disposición de este Gobierno.

Burgos 15 de junio de 1921.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

Obras públicas.

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 25 del corriente tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda el pago de los terrenos ocupados con las obras para la construcción del trozo único de la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto a La Aguilera a la de Aranda a Ayllón.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente deberán presentarse en dicha Alcaldía con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 13 de junio de 1921.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

D. Joaquín Velasco y Martín, vecino de Madrid, solicita el aprovechamiento de 3000 litros de agua por segundo del río Duero, en término municipal de Villalba de Duero, de esta provincia, creando un salto cuya fuerza será destinada a la producción de energía eléctrica con destino a las labores agrícolas y otros usos industriales de la finca de su propiedad denominada «Ventosilla».

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él,

Burgos 16 de junio de 1921.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

Diputación Provincial

ORDENACIÓN DE PAGOS

Circular.

Con fecha 18 de mayo último ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de esta Diputación, don Celso Bartolomé y Araus, nombrado por la Excm. Comisión provincial en 7 del mismo mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos oportunos y para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos 17 de junio de 1921.—El Ordenador de pagos, Amadeo Rilova.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Datos referentes a las elecciones de Diputados provinciales verificadas el día 12 del actual, que se han recibido en esta Junta y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Distrito de Briviesca-Belorado.

CANDIDATO	Votos obtenidos.
<i>Cubo de Bureba.</i>	
D. Manuel Hernáez.....	51
D. Honorato González.....	41
D. Manuel Pérez España.....	34
D. Amancio Blanco.....	22
D. Ramón Almuzara.....	12
<i>Cornudilla.</i>	
D. Manuel Hernáez.....	32
D. Amancio Blanco.....	32
D. Honorato González.....	27
D. Manuel Pérez España.....	27
D. Ramón Almuzara.....	11
<i>Cillaperlata.</i>	
D. Honorato González.....	23
D. Manuel Hernáez.....	22
D. Manuel Pérez España.....	21
D. Ramón Almuzara.....	15
D. Amancio Blanco.....	11
<i>Castil de Peones.</i>	
D. Honorato González.....	43
D. Manuel Hernáez.....	33
D. Manuel Pérez España.....	32
D. Ramón Almuzara.....	25
D. Amancio Blanco.....	20
<i>Castil de Lences.</i>	
D. Amancio Blanco.....	24
D. Honorato González.....	23
D. Manuel Pérez España.....	22
D. Manuel Hernáez.....	16
D. Ramón Almuzara.....	14
<i>Cascajares de Bureba.</i>	
D. Manuel Pérez España.....	35
D. Manuel Hernáez.....	34
D. Honorato González.....	34
D. Amancio Blanco.....	30
D. Ramón Almuzara.....	23
<i>Cantabrana.</i>	
D. Ramón Almuzara.....	40
D. Manuel Hernáez.....	39
D. Honorato González.....	22
D. Manuel Pérez España.....	18
D. Amancio Blanco.....	15
<i>Busto de Bureba.</i>	
D. Manuel Hernáez.....	90
D. Manuel Pérez España.....	65
D. Amancio Blanco.....	58
D. Ramón Almuzara.....	27
D. Honorato González.....	22
<i>Bentretea.</i>	
D. Manuel Pérez España.....	18
D. Honorato González.....	13
D. Amancio Blanco.....	12
D. Manuel Hernáez.....	10
D. Ramón Almuzara.....	10
<i>Barcina de los Montes.</i>	
D. Manuel Hernáez.....	81
D. Manuel Pérez España.....	80
D. Amancio Blanco.....	37
D. Honorato González.....	37
D. Ramón Almuzara.....	7

Santa Cruz del Valle.

D. Manuel Hernáez.....	61
D. Amancio Blanco.....	59
D. Honorato González.....	48
D. Manuel Pérez España.....	10
D. Ramón Almuzara.....	4

Tosantos.

D. Manuel Hernáez.....	56
D. Amancio Blanco.....	56
D. Honorato González.....	29
D. Manuel Pérez España.....	24
D. Ramón Almuzara.....	12

Valmala.

D. Manuel Hernáez.....	59
D. Amancio Blanco.....	55
D. Manuel Pérez España.....	53
D. Honorato González.....	43
D. Ramón Almuzara.....	21

Viloria de Rioja.

D. Manuel Hernáez.....	46
D. Honorato González.....	46
D. Manuel Pérez España.....	44
D. Amancio Blanco.....	44
D. Ramón Almuzara.....	3

Villafranca Montes de Oca.

D. Manuel Hernáez.....	140
D. Manuel Pérez España.....	130
D. Honorato González.....	113
D. Amancio Blanco.....	57
D. Ramón Almuzara.....	2

Villagalijo.

D. Manuel Hernáez.....	81
D. Honorato González.....	75
D. Amancio Blanco.....	72
D. Manuel Pérez España.....	70
D. Ramón Almuzara.....	8

Villalómez.

D. Manuel Hernáez.....	30
D. Manuel Pérez España.....	29
D. Amancio Blanco.....	29
D. Honorato González.....	29
D. Ramón Almuzara.....	6

Aguas Cándidas.

D. Manuel Hernáez.....	42
D. Manuel Pérez España.....	41
D. Honorato González.....	38
D. Amancio Blanco.....	20
D. Ramón Almuzara.....	13

Bañuelos de Bureba.

D. Manuel Pérez España.....	40
D. Amancio Blanco.....	35
D. Manuel Hernáez.....	21
D. Honorato González.....	18
D. Ramón Almuzara.....	5

Frias.

D. Manuel Hernáez.....	210
D. Manuel Pérez España.....	176
D. Honorato González.....	155
D. Ramón Almuzara.....	57
D. Amancio Blanco.....	32

Grisaleña.

D. Manuel Pérez España.....	39
D. Honorato González.....	35
D. Amancio Blanco.....	29
D. Manuel Hernáez.....	27
D. Ramón Almuzara.....	9

Fuentebureba.

D. Manuel Hernáez.....	31
D. Manuel Pérez España.....	31
D. Honorato González.....	29
D. Amancio Blanco.....	23
D. Ramón Almuzara.....	16

Galbarros.

D. Manuel Hernáez.....	37
D. Manuel Pérez España.....	37
D. Honorato González.....	37
D. Amancio Blanco.....	37
D. Ramón Almuzara.....	11

Hermosilla.

D. Manuel Hernáez.....	26
D. Honorato González.....	24
D. Manuel Pérez España.....	24
D. Amancio Blanco.....	22
D. Ramón Almuzara.....	6

Lences.

D. Manuel Hernáez.....	33
D. Honorato González.....	30
D. Manuel Pérez España.....	30
D. Ramón Almuzara.....	23
D. Amancio Blanco.....	19

Monasterio de Rodilla.

D. Manuel Hernáez.....	123
D. Honorato González.....	98
D. Manuel Pérez España.....	96
D. Amancio Blanco.....	94
D. Ramón Almuzara.....	6

Navas de Bureba.

D. Manuel Hernáez.....	30
D. Manuel Pérez España.....	26
D. Amancio Blanco.....	24
D. Honorato González.....	12
D. Ramón Almuzara.....	4

Distrito de Lerma-Salas.

CANDIDATOS	Votos obtenidos.
------------	---------------------

Santibáñez del Val.

D. Francisco Revilla.....	24
D. Restituto Rodríguez.....	18

Santa Cecilia.

D. Restituto Rodríguez.....	35
D. Francisco Revilla.....	19

Solarana.

D. Francisco Revilla.....	50
D. Restituto Rodríguez.....	5

San Millán de Lara.

D. Francisco Revilla.....	60
D. Restituto Rodríguez.....	50

Santa María de Mercedillo.

D. Francisco Revilla.....	53
---------------------------	----

Tordueles.

D. Restituto Rodríguez.....	60
D. Francisco Revilla.....	29

Tordómar.

D. Restituto Rodríguez.....	71
D. Francisco Revilla.....	26

Tejada.

D. Restituto Rodríguez.....	34
D. Francisco Revilla.....	11

Torrecilla del Monte.

D. Restituto Rodríguez.....	31
D. Francisco Revilla.....	29

Torrepadre.

D. Restituto Rodríguez.....	65
D. Francisco Revilla.....	9

Torresandino.

D. Francisco Revilla.....	107
D. Restituto Rodríguez.....	62

Tinieblas.

D. Francisco Revilla.....	50
D. Restituto Rodríguez.....	25

Torrelará.

D. Restituto Rodríguez.....	33
D. Francisco Revilla.....	10

Vizcainos.

D. Francisco Revilla.....	22
D. Restituto Rodríguez.....	7

Villamayor de los Montes

D. Restituto Rodríguez.....	77
D. Francisco Revilla.....	47

Vilviestre del Pinar.

D. Francisco Revilla.....	147
---------------------------	-----

Villaespasa.

D. Restituto Rodríguez.....	75
D. Francisco Revilla.....	6

Villanueva de Carazo.

D. Restituto Rodríguez.....	26
D. Francisco Revilla.....	14

Tórtoles.

D. Francisco Revilla.....	85
D. Restituto Rodríguez.....	41

Villaverde del Monte.

D. Restituto Rodríguez.....	58
D. Francisco Revilla.....	22

Royuela.

D. Restituto Rodríguez.....	66
D. Francisco Revilla.....	48

Revilla-Cabriada.

D. Restituto Rodríguez.....	21
D. Francisco Revilla.....	20

Santa María del Campo.

D. Francisco Revilla.....	105
D. Restituto Rodríguez.....	101

Valdorros.

D. Restituto Rodríguez.....	35
D. Francisco Revilla.....	13

Villafruela.

D. Restituto Rodríguez.....	72
D. Francisco Revilla.....	55

Distrito de Miranda-Villarcayo.

CANDIDATOS	Votos obtenidos.
------------	---------------------

Aforados de Moneo.

D. Victorino del Val.....	63
D. Joaquin F. Villarán.....	56
D. José Guinea.....	55
D. Joaquin Diaz de Isla.....	24
D. Eliseo Cuadrao.....	19
D. Juan Bautista Gutiérrez...	2

Berberana.

D. Victorino del Val.....	42
D. José Guinea.....	35
D. Joaquin F. Villarán.....	26
D. Eliseo Cuadrao.....	17
D. Joaquin Diaz de Isla.....	6

Bocos.

D. Joaquin F. Villarán.....	24
D. Victorino del Val.....	19
D. Joaquin Diaz de Isla.....	19
D. Eliseo Cuadrao.....	16
D. José Guinea.....	9
D. Juan Bautista Gutiérrez...	4

Espinosa de los Monteros.—Primer distrito.

D. Juan Bautista Gutiérrez...	225
D. José Guinea.....	144
D. Victorino del Val.....	118
D. Joaquin Diaz de Isla.....	87

D. Eliseo Cuadrao.....	57
D. Joaquin F. Villarán.....	62

Idem.—Segundo distrito.

D. Juan Bautista Gutiérrez...	199
D. José Guinea.....	190
D. Victorino del Val.....	188
D. Joaquin F. Villarán.....	157
D. Joaquin Diaz de Isla.....	134
D. Eliseo Cuadrao.....	22

Medina de Pomar.—Primer distrito.

D. José Guinea.....	195
D. Victorino del Val.....	194
D. Eliseo Cuadrao.....	194

Idem.—Segundo distrito.

D. José Guinea.....	208
D. Victorino del Val.....	127
D. Eliseo Cuadrao.....	126
D. Joaquin F. Villarán.....	125
D. Joaquin Diaz de Isla.....	32
D. Juan Bautista Gutiérrez...	6

Junta de Oteo.—Primer distrito.

D. José Guinea.....	208
D. Eliseo Cuadrao.....	207
D. Victorino del Val.....	140
D. Joaquin Diaz de Isla.....	107
D. Joaquin F. Villarán.....	90

Idem.—Segundo distrito.

D. Eliseo Cuadrao.....	121
D. Victorino del Val.....	116
D. Joaquin Diaz de Isla.....	98
D. Joaquin F. Villarán.....	89
D. José Guinea.....	68

Trespaderne.

D. Victorino del Val.....	105
D. Joaquin F. Villarán.....	97
D. José Guinea.....	83
D. Joaquin Diaz de Isla.....	70
D. Eliseo Cuadrao.....	46
D. Juan Bautista Gutiérrez...	12

Partido de la Sierra en Tobalina.

D. Joaquin F. Villarán.....	124
D. Victorino del Val.....	124
D. Joaquin Diaz de Isla.....	47
D. José Guinea.....	41
D. Eliseo Cuadrao.....	36

Anuncios particulares

Alcaldía de Hormaza.

Según me participa el vecino de esta localidad Emiliano Zarzosa, en su rebaño se hallan depositados dos corderos blancos, de dueño desconocido, el uno mocho, esquilado por detrás y el otro revisco, pintado en la cabeza de color rosa.

La persona a quien pertenezcan, puede pasar a recogerlos, previo abono de los gastos que se hayan ocasionado, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio, pues pasados que sean se venderán en pública subasta.

Hormaza 27 de mayo de 1921.—
El Alcalde, Potenciano González.

Sirvienta.

Se necesita en el establecimiento de vinos, San Gil, número 7, que sea formal; será bien retribuida.